

**REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL-
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA**



**SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA - LABORAL
ACTUANDO COMO JUEZ CONSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR
CRUZ ANTONIO YÁNEZ ARRIETA**

EXPEDIENTE 23 001 31 10 002 2020 00114 - 01 FOLIO 163

Montería, dieciséis (16) de Junio del año dos mil veinte (2020).

Llegada a esta Sala, la acción de tutela propuesta por **YESIKA PAOLA JARAMILLO ORTIZ** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** por impugnación del fallo de fecha mayo 21 de 2020 proferido por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Montería, observa el despacho que en el sub examine se configura una de las causales de nulidad contempladas por la Jurisprudencia Constitucional, por lo tanto deben hacerse las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Sabido es que a través de las notificaciones se persigue hacer conocer a las partes y demás interesados que intervienen en un proceso las diferentes providencias judiciales, por ello, éstas deben hacerse de conformidad como lo ordenado en la ley.

Al respecto la Corte Constitucional ha hecho énfasis en la necesidad de notificar a todas las personas directamente interesadas, partes y terceros con interés, tanto la iniciación del trámite que se origina con la instauración de la acción de tutela, como la decisión que por esa causa deba adoptarse, pues ello se constituye en una garantía del derecho al debido proceso, el cual, por expresa disposición constitucional, aplica a todo tipo de actuaciones judiciales o administrativas. Al respecto se cita el auto 028 de 1997 emitido por esa Corporación, donde se expuso que:

“Ser oído en el proceso de tutela es derecho fundamental de rango constitucional que asiste no solamente a quien aparece como demandado, tanto si es un funcionario o entidad estatal como si se trata de un particular, sino a quien, sin ser parte, puede resultar afectado por la decisión que se adopte como culminación del especialísimo trámite consagrado en el artículo 86 de la Constitución”.

2. De otro lado, la nulidad anotada precedentemente más allá de la invalidez se sustenta en el principio constitucional del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, puesto que no vincular a todas las partes que puedan verse afectadas con la decisión, lesiona el derecho de defensa del cual es titular dicho sujeto procesal, por cuanto, quien no fue vinculado al proceso y notificado oportuna y eficazmente, ve limitada su oportunidad de defensa.

3. En el caso sub-lite, la señora Yesika Paola Jaramillo Ortiz actuando en nombre de sus menores hijos instó demanda de tutela contra la Administradora De Los Recursos Del Sistema General De Seguridad Social En Salud- ADRES, a fin de que se ordenara a la entidad judicial accionada, para que sin restricción administrativa alguna se den las autorizaciones correspondientes, para que en el término no mayor a 48 horas se realice el pago y su notificación, de la reclamación presentada por la accionante, para la indemnización por muerte y gastos funerarios por el fallecimiento del señor OSCAR EMIGDIO CORDERO ARRIETA.

Ahora bien, en el auto datado Mayo 12 de 2020, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito Oralidad de Montería, admitió la presente acción de tutela, ordenó notificar a la entidad accionada, e igualmente oficialarla para que se sirviera enviar a ese Despacho Judicial dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas a partir del recibo de su notificación, un informe pormenorizado de las razones que han dado lugar a la presente acción; así como todos los aspectos que considere pertinentes anotar en su informe.

Con el fallo de fecha noviembre fecha 21 de Mayo de 2020, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito en Oralidad de Montería, decidió AMPARAR los derechos fundamentales a la vida, a la dignidad humana, al mínimo vital, al debido proceso y a la igualdad, invocados por la señora YESIKA PAOLA JARAMILLO ORTIZ, como consecuencia de lo anterior, ORDENAR a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES, representada legalmente por la Dra. DIANA ISABEL CARDENAS GAMBOA o quien haga sus veces, para que de ser necesario y en un término no superior a cinco (5) días hábiles contados desde la notificación de la presente decisión, preste acompañamiento y asesoramiento a la señora YESIKA PAOLA JARAMILLO ORTIZ, para diligenciar de manera definitiva el formulario FURPEN, y así cumplir con la etapa de pre-radicación y radicación establecidas en los artículos 10 a 15 de la Resolución 1645 de 2016, y que, una vez se cuente con dicha información, estudie de fondo la solicitud de la accionante y, de acuerdo con el artículo 17 de la citada Resolución, dé respuesta, en un lapso no mayor a dos meses, a la solicitud de reconocimiento de la indemnización por la muerte del señor Oscar Emigdio Cordero Arrieta y los respectivos gastos funerarios.

No obstante, estando la Sala en el momento procesal de decidir la impugnación interpuesta por el accionado, como ya se dijo, se observa por

parte de esta Agencia Judicial la existencia de ciertas irregularidades que afectan el derecho fundamental al debido proceso y la contradicción tal y como queda evidenciado en el expediente electrónico que fue enviado a esta Sala, efectivamente no se surtió la notificación del auto admisorio de la tutela, se observa que la notificación de ese auto inicialmente se envió al correo notificaciones.judiciales@adres.gov.co y éste arrojó que el mensaje no podía ser entregado a su destinatario por ser demasiado pesado, por ello un minuto después fue enviado a la cuenta aura.delgado@adres.gov.co que no es la cuenta oficial para estos asuntos, por lo tanto se configura la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda contemplada en el artículo 133 numeral 8 del Código General del Proceso que a la letra dispone:

“Artículo 133. Causales de nulidad, el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

...

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

Debido a lo anterior, es dable aclarar que, la H. Corte Constitucional mediante sentencia T-247, de 27 de mayo de 1997, Magistrado Ponente Dr. Fabio Morón Díaz, puntualizó:

“Así pues, como de manera reiterada lo ha sostenido la Corte, la notificación no es un acto meramente formal y desprovisto de sentido, ya que su fundamento es el debido proceso y debe surtirse con independencia de que la decisión final sea favorable o desfavorable a las pretensiones de quien acude a la tutela en búsqueda de protección, sin que la naturaleza informal de este procedimiento, su carácter preferente y sumario o los principios de celeridad, economía y eficacia que lo informan sirvan de pretexto al juez para desarrollar y culminar el trámite a espaldas de alguna de las partes o de los terceros interesados. Además, la necesidad de la notificación viene impuesta por el principio de publicidad y, conforme a lo tantas veces afirmado por la Corte, no es válido argumentar que “como en la acción de tutela

no es indispensable que haya auto avocando el conocimiento, entonces no hay nada que notificar”.

“Es de importancia precisar que además de la iniciación del proceso que tiene su origen en una solicitud de tutela, deben notificarse a las partes y a los terceros todas las providencias que se profieran durante el trámite, pues así surge del artículo 16 del decreto 2591 de 1991 que dispone la notificación de “las providencias que se dicten” a “las partes o intervinientes, por el medio que el juez considere más expedito y eficaz”, y del artículo 30 ejusdem, que refiriéndose al fallo indica que “se notificará por telegrama o por otro medio expedito que asegure su cumplimiento, a más tardar al día siguiente de haber sido proferido”.

“ La alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”.

Aunado a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional también ha precisado que, la omisión de notificar el auto admisorio de la tutela quebranta el debido proceso, al respecto en auto 113 de 2012, de mayo 17 de 2012 M.P. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, señaló lo siguiente:

“De igual manera la jurisprudencia de esta Corporación ha estimado que la falta de notificación de las providencias proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, lo mismo que su falta de vinculación al proceso, generan una irregularidad que vulnera el derecho al debido proceso. Al respecto, en el auto 234 de 2006 manifestó:

“La falta u omisión de la notificación de las decisiones proferidas en un proceso de tutela a una parte o a un tercero con interés legítimo, es una irregularidad que vulnera el debido proceso. De allí que por ejemplo la falta de notificación de la providencia de admisión de una acción de tutela, no permite que quien tenga interés en el asunto, pueda enterarse de la existencia de esa actuación y de la consecuente vinculación de una decisión judicial sin haber sido oído previamente. Cuando la situación anotada se presenta, se dan los fundamentos suficientes para declarar la nulidad de lo actuado y retrotraer de tal manera la actuación que permita la configuración en debida forma del contradictorio, o se vincule al proceso al tercero con interés legítimo, pues sólo de esta manera se permite, de una parte el conocimiento de la demanda y la posibilidad del ejercicio del derecho al debido proceso

y defensa, así como la emisión de un pronunciamiento de fondo sobre la protección o no de los derechos fundamentales invocados.

4. Así pues, y como quiera que en el caso bajo estudio, no se comunicó a la ADRESS del auto que admitió la acción de tutela, y se profirió un fallo en el cual no pudo ejercer su derecho de defensa, procederá esta Sala, de conformidad con la norma transcrita, la jurisprudencia precitada y lo manifestado por la misma, y por advertirse que en la primera instancia se incurrió en una causal de nulidad en concordancia con el precedente constitucional, a declarar la misma a partir del fallo de tutela de primera instancia, y en consecuencia se ordenará dar el término que ordena el decreto 2591 de 1991 para que la entidad accionada ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES, pueda ejercer su derecho a la defensa y contradicción al interior del proceso especial de tutela adelantado por la señora YESIKA PAOLA JARAMILLO ORTIZ.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MONTERÍA, SALA CUARTA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA-LABORAL**, actuando como juez constitucional.

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de la presente acción a partir del fallo de primera instancia de fecha 21 de Mayo de 2020, inclusive, a fin de que se dé la oportunidad que ordena el decreto 2591 de 1991 a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, para que pueda ejercer su derecho de defensa, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Para la notificación del presente fallo, aplíquese el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 y comuníquese esta decisión al juez de primera instancia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LOS MAGISTRADOS**



CRUZ ANTONIO YÁÑEZ ARRIETA
Magistrado



PABLO JOSÉ ALVAREZ CAEZ
Magistrado



MARCO TULIO BORJA PARADAS
Magistrado